



RADICADO: 2022-00021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022, que no admitió la demanda en contra de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, por encontrarse esta sociedad en un proceso de reorganización.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado su recurso, manifestando que la improcedencia del rechazo de la demanda, tiene su sustento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y que, si bien tal disposición es una regla de carácter general, la misma es inaplicada cuando se configuran excepciones.

Recalca que las obligaciones que se ejecutan en este proceso, se hicieron exigibles con posterioridad al proceso de reorganización (las posteriores al 01-03-2021) y consecuentemente, los mismos son los gastos de administración, sustento de lo anterior es el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, donde señala: *Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales, pues y es lógico que los incumplimientos posteriores puedan ser requeridos y debatidos ante un juez competente, la concursada no ha dejado de funcionar con el inicio del proceso de reorganización, tal cual como está funcionando la sociedad demandada, tiene capacidad para obligarse y las restricciones impuestas por el inicio del proceso, es únicamente para llevar a cabo operaciones por fuera del giro ordinario de sus negocios o desarrollo del objeto social, por ende se reafirma que esta obligación es totalmente exigible coactivamente.*

El sustento legal del argumento según el cual las obligaciones posteriores, son consideradas gastos, es el artículo 71 ibídem, que señala:

*Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. **Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley. (subrayas y negrillas del apoderado)*

Según lo anterior, el despacho debe hacer una remisión parcial del expediente, es decir, remitiendo al proceso de insolvencia, únicamente los cánones de mayo del 2020 hasta febrero de 2021, y por ende librar mandamiento de pago, por los cánones causados desde

marzo hasta el 21 de noviembre de 2021, de acuerdo a la petición primera y en concordancia con lo solicitado en la pretensión segunda por los días de mora que se sigan causando por la no restitución de los bienes y que se causen a partir del 21 de noviembre de 2021 hasta la restitución total de los bienes, más los intereses moratorios que se sigan causando, sobre el capital debido desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la misma.

Por lo tanto, solicita, se revoque en su totalidad lo decidido en el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que a través de auto de fecha 01 de marzo de 2022, el despacho resolvió NO ADMITIR la demanda de ejecución en contra de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., por encontrarse esta en un proceso de reorganización, fundamentando la decisión en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, debemos mirar lo que señala el artículo 71 de la misma norma:

Art. 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley. (subrayas del despacho)

De conformidad con lo establecido en el artículo referenciado, los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigible, por lo tanto la decisión tomada en el auto objeto de recurso, ha de ser revocada, pues no se tuvo en cuenta que en el presente proceso, se ejecutan obligaciones que se generaron de manera posterior a la fecha de que la sociedad entrara al proceso de Reorganización, las cuales constituyen en gastos de administración.

Por lo anterior, se ha de librar mandamiento de pago en relación a la sanción contemplada en la cláusula decima novena, literal C del Contrato de Leasing Operativo No. 180-117868, a una suma equivalente a un día de canon de leasing por cada día de mora en la restitución del bien a favor del banco, solo por los causados con posterioridad a la fecha 01 de marzo de 2021, fecha en que fue admitida la sociedad al proceso de Reorganización, y los cánones causados con anterioridad a esa fecha serán remitidos a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 01 de marzo de 2022, el cual no admitió la presente demanda.
2. ORDENAR a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., identificada con NIT No.890.101.058-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT.:890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$59.903.532.00), por concepto de la sanción contemplada en la cláusula décimo novena literal C del Contrato de Leasing Operativo No. 180-117868, (una suma equivalente a un día de canon de leasing por cada día de mora en la restitución del bien, resultando 9 meses de cánones a \$6.655.948.00 c/u), más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. ORDENAR a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., identificada con NIT No.890.101.058-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT.:890.300.279-4, por concepto de la sanción contemplada en la cláusula décimo novena literal C del Contrato de Leasing Operativo No. 180-117868, por los días de mora que se sigan causando por la no restitución de los bienes y que se causen a partir del 01 de diciembre de 2021 (el mes de noviembre se está cobrando en su totalidad) más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Disponer la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, respecto de los cánones producto de la sanción en la cláusula décimo novena literal C del Contrato de Leasing Operativo No. 180-117868 de mayo de 2020 a febrero de 2021.
5. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
6. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
7. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bd250b5e57adef0b90543c492a6d732eef38bfe937f8c749d424c9a271ee2**

Documento generado en 27/04/2022 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**